



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-068/2016

DENUNCIADOS: JOSÉ ANTONIO
GALI FAYAD Y EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación a la normativa electoral, pues el material probatorio aportado es insuficiente para demostrar el uso de recursos públicos o un acto anticipado de campaña, por parte de los denunciados.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
DIF:	Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
Ley de Correduría:	Ley Federal se Correduría Pública
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El diez de mayo, el *PRI* presentó una denuncia en contra de José Antonio Gali Fayad y el *PAN* por supuestas violaciones a la legislación electoral.

1.2. Previo trámite, el veinticinco de mayo, la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* remitió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/ESP/PRI/079/2016

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la inexistencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. CUESTIÓN PREVIA

El *PRI* mediante escrito de veinte de mayo, solicita a esta autoridad reponer el presente procedimiento, en virtud de que el auto de admisión —diecisiete de mayo— que se le notificó carece de certidumbre, pues ante las múltiples quejas que ha presentado en contra los entes que nos ocupan, le resulta necesario que se especifiquen los elementos materia de la denuncia, de ahí que no tenga completo conocimiento a que procedimiento corresponde dicho auto, vulnerando su garantía de audiencia.

Además, que tampoco existe certeza en el emplazamiento hacia los imputados, existiendo el riesgo de violaciones procesales.

Ahora bien, conforme a los artículos 411¹ y 413² del *Código Local*, se establecen los requisitos que deben contener una denuncia y las

¹ **Artículo 411.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Nombre del denunciado o presunto infractor; V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar



consecuencias de la admisión respectiva, sin que en tales numerales impongan la necesidad de indicar algún dato distinto a los que debe contener el escrito inicial, además, que en el caso, a juicio de este ente colegiado existen cuestiones que permiten la identificación plena del procedimiento especial que nos ocupa como lo es su claves o el nombres y número de los entes denunciados, pues han variado en los ocursoos presentados por su parte.

Independientemente que el *PRI* estuvo en aptitud de acudir con oportunidad ante la autoridad administrativa, a verificar el procedimiento especial sobre el cual se iba a desarrollar la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que se le notificó el dieciocho de mayo y la diligencia se desarrollaría el veinte siguiente, tan es así que ese día presentó el escrito que nos atañe.

Por otra parte, deviene ineficaz que el inconforme promueva cualquier violación procesal acaecida sobre los denunciados, toda vez que ellos están en aptitud de impugnar por vicios propios el acuerdo admisión de dieciséis de mayo.

Aunado, este Tribunal considera que no se vulneró en forma alguna con el auto de admisión la garantía de audiencia de alguna de las partes, toda vez que el promovente compareció por escrito a la audiencia, al igual que el candidato y el representante del *PAN*.

4. PLANTEAMIENTO

El *PRI*, en síntesis, aduce que en el caso existió el uso de recursos públicos en beneficio de José Antonio Gali Fayad y el *PAN*, así como actos anticipados de campaña, por las razones siguientes:

- a)** Resultaba innecesario e injustificada la difusión y publicidad del informe de labores en todo el Estado, de la Presidenta del *DIF*, pues no es una facultad conferida por la normatividad aplicable.
- b)** Posicionamiento y sobreexposición del apellido Gali mediante el informe de labores de la aludida funcionaria, en beneficio de su cónyuge y sus aspiraciones políticas.

las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

² Artículo 413. El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

c) Posicionamiento sistemático del apellido Gali mediante el informe de labores del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, al contener los mismos elementos que el diverso informe de la Presidenta del *DIF*.

d) Que los elementos publicitarios de los referidos informes, contienen frases político-electorales.

e) Que los elementos visuales de tales propagandas generaron un beneficio directo a la precampaña de José Antonio Gali Fayad, por lo que obtuvo la candidatura al cargo de Gobernador.

f) Existió propaganda gubernamental de forma paralela a los citados informes que vulneró los principios de equidad e imparcialidad, que crearon un posicionamiento y beneficio del candidato del *PAN*.

g) Propaganda genérica del *PAN* paralela a la de los mencionados informes y a la del Gobierno del Estado, que posicionaron y beneficiaron del aludido candidato.

Lo anterior, teniendo como principal base el documento expedido por el Corredor Público Sesenta y cinco, de la Plaza del Distrito Federal —actualmente Ciudad de México—, en su carácter de perito valuador.

Por su parte, tanto el candidato como el *PAN*, niegan tales argumentaciones indicando lo siguiente:

a) Que en el caso objetan alcance probatorio el documento del citado Corredor dado que no cuenta con las facultades para acreditar la existencia, difusión y valor de mercado de la propaganda que se cuestiona como un acto anticipado de campaña.

b) Que la argumentación del quejoso constituye una interpretación subjetiva y genérica del contenido de la propaganda en estudio.

c) Que la misma no fue verificada por los órganos del *Instituto*.

d) Que la ciudadana Alma Dinorah López Gargallo ni siquiera figura como denunciada y que el inconforme pretende traer cuestiones novedosas que fueron materia de pronunciamiento por las autoridades jurisdiccionales, por tanto, pretende someter a una persona que ya fue absuelta de la irregularidad administrativa.

e) No se estableció que la propaganda se encontró en un lapso prohibido o que vulneró la normativa del financiamiento electoral.



De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el *PRI* y que adjudica a los sujetos denunciados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

5. ESTUDIO DE FONDO

Conforme a los artículos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció los elementos demostrativos siguientes:

a) El oficio número S.M.D.IF./PRES/001/2016, que obra dentro del expediente identificado con la clave TEEP-AE-002/2016.

b) El comunicado de tres de febrero del *DIF* municipal, bajo el título: “*Vida digna para las familias poblanas: Dinorah López de Gali*”, consultable en la página electrónica <http://dif.pueblacapital.gob.mx/comunicacion/item/494-vida-digna-para-las-familias-poblanas-dinorah-lopez-de-gali>

Así como la imagen del contenido de dicha liga.

c) La nota de Diario Cambio de cuatro de febrero, denominada “*Dinorah López de Gali rinde su Segundo Informe*”, visible en la dirección virtual <http://www.diariocambio.com.mx/2016/secciones/metropolis/item/2810-dinorah-lopez-de-gali-rinde-su-segundo-informe#ixzz4Au2K7gcC>

d) Catorce imágenes donde se observa diversa publicidad del informe de labores de la Presidenta del *DIF*.

e) Tres notas periodísticas, en las que el actor manifiesta que el ciudadano Antonio Gali Faday, mostró pública y reiteradamente sus aspiraciones a contender al cargo de Gobernador, observables en las direcciones siguientes:

- <http://periodicocentral.mx/2014/politicas/tony-gali-candidato-de-moreno-valle-pan-prd-panal-y-cp-a-la-minigobernatura>
- <http://www.e-consulta.com/nota/2015-06-25/gobierno/rmv-da-espaldazo-gali-rumbo-la-gobernatura-2016>

- <http://www.diariopuntual.com/sierra-negra/2016/02/07/12959>

- f) Cuatro imágenes de la propaganda del segundo informe de actividades del entonces Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.
- g) Siete imágenes de espectaculares de distintas obras gubernamentales y con del actual gobernador.
- h) Siete imágenes con publicidad del *PAN*.
- i) Cinco imágenes con propaganda electoral del entonces candidato.
- j) Cuatro imágenes de los cintillos de la publicidad descrita.
- k) Treinta y tres imágenes de distinta propaganda en vía pública.
- l) Seis imágenes que el actor las describe como elementos gráficos y textuales del ciudadano José Antonio Gali Fayad.
- m) Veintiuna imágenes que a decir del quejoso contienen elementos gráficos y textuales, con el fin de posicionar al referido candidato.
- n) El Análisis de Valor de Mercado, expedido por el Corredor Público 65, de la Plaza del Distrito Federal —actualmente Ciudad de México—, de veintiséis de abril.
- ñ) El ACTA/OE-110/16, de dieciséis de mayo, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía de Partes del *Instituto*.
- o) La presuncional y la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores, en síntesis, el *PRI* señala que los informes de labores de la Presidenta Municipal del *DIF* y del ciudadano José Antonio Gali Fayad, la propaganda gubernamental y la diversa del *PAN* que se denuncia, sistemáticamente benefició al ahora candidato electo, por lo que constituyen a su juicio actos anticipados de campaña.

Este Tribunal debe, al caso, tomar en consideración los hechos notorios, constituido como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse una decisión judicial y puede ser invocado de oficio por el órgano resolutor³. Así tenemos como tales elementos los siguientes:

³ Jurisprudencia con clave 74/2006, de rubro: “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”. 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. Registro IUS: 174899.



- a) Que el veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Presidenta del *DIF* en un inicio rindió al Patronato el informe de labores correspondiente a ese año, así como que el tres de febrero, mediante un acto público lo difundió ante la sociedad.
- b) Que el catorce de febrero, el ciudadano José Antonio Gali Fayad, en su calidad de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, rindió su Segundo Informe de Gobierno.
- c) Que por acuerdo número SG/58/2016, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN* emitió las providencias, a efecto de emitir la invitación al proceso interno de designación de la candidatura a Gobernador del Estado de Puebla⁴.
- d) Mediante determinaciones identificadas con las claves COE-48 y COE-49, la Comisión Organizadora Electoral se declaró la procedencia de los registros como precandidatos a José Antonio Gali Fayad y Marco Antonio Ramírez Moreno.
- e) Que conforme al *Código Local* los procesos de precampaña se desarrollarían del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres abril al uno de junio.

En ese sentido, en el procedimiento administrativo sancionador el denunciante debe probar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los actos.

Derivado de ello, este ente colegiado concluye que el material demostrativo aportado por el inconforme, es insuficiente para acreditar plenamente los hechos que esgrime, por las razones siguientes.

El Análisis de Valor de Mercado, expedido por el Corredor Público 65, de la Plaza del Distrito Federal —actualmente Ciudad de México—, de veintiséis de abril, en el caso, no puede tener valor probatorio alguno.

Cierto, conforme al artículo 5º de la *Ley de Correduría*, se faculta a los corredores públicos para ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva, siempre y cuando no actúen como fedatarios, pues en ese caso sólo lo podrán hacer dentro de la citada plaza para la que fueron habilitados, sin embargo, los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

⁴ Visible en la página electrónica siguiente:
<http://panpuebla.org/documentos/Invitacion%20al%20Proceso%20Interno%20de%20Designacion%20de%20la%20Candidatura%20a%20Gobernador%20del%20Estado%20de%20Puebla%20del%20Partido%20Accion%20Nacional.pdf>

En ese orden de ideas, de la lectura del documento en estudio, se desprende que el citado Corredor realizó un avalúo de supuesta propaganda relativa a los entes denunciados, a solicitud de la persona moral Ciudades Digitales de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante una inspección ocular realizada del dos al seis y del diez al dieciséis de febrero, en el Estado de Puebla, ello, con base en los numerales 1º, 5º y 6º, fracción II y 15, fracciones I, II y III de la *Ley de Correduría*⁵.

De lo anterior, esta autoridad concluye que al tratarse el documento en estudio de un avalúo, no puede acreditar ni indiciariamente la existencia de la diversa publicidad que fue constatada, ya que si bien es cierto el aludido Corredor puede fungir como perito valuador fuera de su plaza, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado, también lo es que no puede dar fe de la existencia de la misma.

Estimar lo contrario vulneraría la equidad procesal entre las partes, así como la *Ley de Correduría*, incluso dándole un valor indiciario, pues indebidamente esta autoridad consideraría su actuación equivalente a la de un fedatario público sobre la existencia de la referida propaganda, cuando no puede hacerlo fuera de su competencia territorial.

Por otra parte, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las notas electrónicas, fotografías o imágenes como las que nos ocupan⁶, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Cierto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios probatorios que se hacen consistir en notas

⁵ ARTICULO 1o. La presente ley es de orden público y de observancia en toda la República. Su objeto es regular la función del corredor público.

ARTICULO 5o.- Los corredores públicos podrán ejercer sus funciones fuera de la plaza respectiva. Cuando actúen como fedatarios lo podrán hacer únicamente dentro de la plaza para la que fueron habilitados, aunque los actos que se celebren ante su fe podrán referirse a cualquier otro lugar.

El corredor sólo podrá cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría.

ARTICULO 6o. Al corredor público corresponde[:]

II. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos [y]

ARTICULO 15. Son obligaciones del corredor público:

I. Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia;

II. No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen;

III. Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

⁶ Artículo 358. Las pruebas serán[:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].



periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto⁷.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los artículos periodísticos o los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo o lugar que pretende, porque aún de su administración con los documentos narrados en párrafos anteriores — exceptuando el avalúo del citado Corredor Público—, sólo pueden tener un valor indiciario ínfimo sobre las manifestaciones de las aspiraciones políticas del entonces Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la colocación de la propaganda de mérito, el número y lugar de ubicación, así como de sus características, como lo son los mensajes y textos que supuestamente obran en la propaganda y que alude en su denuncia, como por ejemplo “*Atención a personas con discapacidad*”, “*Aquí seguimos progresando*”, “*Salario digno*”, entre otras,

De igual manera, las imágenes y hechos narrados por el inconforme, carecen de las circunstancias de tiempo y modo, para siquiera inferir que la supuesta publicidad de los informes, gubernamental y la del *PAN*, se realizó con el fin de aplicar con parcialidad los recursos públicos bajo su tutela en favor del entonces candidato en contravención al numeral 134 de la *Constitución Federal* o para constituir un acto anticipado de campaña; sobre todo porque nunca afirma que su difusión se realizó fuera de la temporalidad establecida para cada caso, por la distinta legislación electoral.

Por otra parte, conforme al artículo 134, penúltimo párrafo, de la *Constitución Federal*, no se advierte que el derecho de los servidores públicos a rendir un informe de labores a la ciudadanía o a publicitarlo, se limite sólo a aquellos que ocupan un cargo de elección popular, como lo sostiene el inconforme, sino por el contrario este Tribunal considera que es más amplio, toda vez que la literalidad del precepto hace referencia a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en otras palabras, no lo constriñe a los integrantes de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, tanto locales como federales.

⁷ Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 44.

Del mismo modo, lo preceptuado por el 66 del Código Civil el Estado⁸ contrario a lo aducido por el promovente, no limita el uso del apellido del cónyuge, además que el motivo de usar el apellido Gali por parte de la Presidenta del *DIF*, puede tener explicaciones alternativas como el contexto social, cultural o incluso de identificación ante la ciudadanía, sirva a guisa de ejemplo la página electrónica del *DIF*, en donde los comunicados de prensa de esa institución identifican a la servidora pública mediante con el primero de los apellidos de su esposo⁹, incluso desde su protesta como Presidenta del Patronato que tuvo lugar desde el diecisiete de febrero de dos mil catorce, por lo que se advierte un uso continuo del mismo y con fines distintos a beneficiar al ahora candidato electo.

Asimismo, en cuanto a las afirmaciones de que la propaganda del informe de la Presidenta del *DIF*, se colocó en todo el territorio de la entidad, cabe resaltar que ello ya fue materia de pronunciamiento en el expediente TEEP-AE-02/2016, por lo que no puede ser materia de la presente resolución, tal y como lo señala el artículo 23 de la *Constitución Federal*¹⁰, independientemente, que cualquier hecho imputado a esa ciudadana no puede repercutir en sanción alguna de su parte, toda vez que no es parte del presente procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, tampoco pueden demostrar que la propaganda de los informes de actividades, vulneró la normativa atinente, pues el quejoso no desconoce la calidad de funcionarios públicos que ostentan, que los mismos no estén vinculados con las funciones que tienen encomendadas o que se hayan difundido fuera del período de precampañas o campañas electorales.

Respecto al ACTA/OE-110/16, de dieciséis de mayo, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía de Partes del *Instituto*, se da fe de la existencia de diversa propaganda electoral del entonces candidato José Antonio Gali Fayad, la cual al encontrarse dentro de la temporalidad para ello, no puede demostrar algún acto anticipado de campaña o vinculado a los informes y propaganda denunciada¹¹.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas

⁸ Artículo 66. Ninguna persona está obligada a agregar a su nombre de soltera o soltero, el apellido de su cónyuge o concubino, por lo que si lo hiciere, cualesquiera que fueren los motivos, este hecho no surtirá ningún efecto legal.

⁹ Véase <http://dif.pueblacapital.gob.mx/comunicacion/noticias?limit=13&start=312>

¹⁰ Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

¹¹ Documental pública a la que se le concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del *Código Local*.



atribuidas a los sujetos indicados, así como una vulneración a la legislación electoral¹².

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*.

En otro orden de ideas, la queja en análisis contiene los hechos y mención de las pruebas por las que pretendía justificar los supuestos actos infractores, por tanto, a juicio de esta autoridad no resulta frívola en forma alguna como lo sostienen los imputados, por lo cual no puede colmarse su pretensión de sancionar al *PRI*.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remisoras no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del apartado 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

¹² Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY